



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 001992-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01632-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **IPSAQUIMICA S.A.C**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE PERSONAS,  
CARGAS Y MERCANCIAS - SUTRAN**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01632-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2023, interpuesto por Paucar Llacsahuanga Wilber en calidad de gerente general de **IPSAQUIMICA S.A.C** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCIAS - SUTRAN** con fecha 26 de abril de 2023, registrada con solicitud virtual N° 1138625.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo 1 del

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, en el caso de autos, con fecha 26 de abril de 2023 la empresa recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información: "copia de todos los actuados del procedimiento administrativo sancionador del acta de verificación N° 2301001081 de la placa F3G-877 en ese sentido solicito copia de las resoluciones, copia del acta, notificaciones";

Que, con fecha 23 de mayo de 2023, la empresa recurrente interpone el presente recurso de apelación, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo;

Que, mediante la Resolución 001777-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos;

Que, mediante Escrito N° 1, ingresado a esta instancia el 8 de junio de 2023, la entidad a través de su procurador público hizo su apersonamiento a esta instancia, y formuló sus descargos, señalando:

*"En cumplimiento a lo dispuesto en Resolución N° 1777-2023-JUS/TTAIP- Segunda Sala CUMPLO con remitir el Informe 3-2023-SUTRAN-AIP de fecha 6 de junio del presente el mismo que concluye:*

*Con fecha 26 de abril del 2023, el ciudadano Wilber Paucar Liacsahuanga en representación de IPSAQUIMICA SAC presentó una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con expediente N° 1138625, la misma que fue atendida mediante Carta N° D000912-2023-SUTRAN-LT remitida al correo electrónico consignado en la solicitud [REDACTED] con fecha 11 de mayo del 2023, esto es, dentro del plazo legal.*

*Asimismo, nuestra parte remite el expediente administrativo, donde se acredita que mi representada, cumplió con remitir la información requerida al correo [REDACTED]*

*Conforme a lo antes expuesto, mi representada ha cumplido con brindar la información solicitada por la administrada, por lo que SOLICITAMOS la conclusión del proceso y archivo definitivo de los actuados" (Sic);*

Que, asimismo, de la revisión de la Carta N° D000912-2023-SUTRAN-LT dirigida a la empresa recurrente, se indica:

*"Me dirijo a usted en atención a su solicitud, a efectos de indicar lo siguiente:*

*1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".*

*2. Sin embargo de la revisión realizada por el área usuaria, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas comunica que su solicitud no se encuentra enmarcada en los alcances de la Ley de*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Notificada a la entidad de fecha 2 de junio de 2023.

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo señala mediante el Memorando N° D001305-2023-SUTRAN-SGPSTPM el mismo que se adjunta a la presente carta; procediendo a dar atención directamente a su requerimiento mediante correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General” (Sic);*

*Que, además de la revisión del Memorando N° D001305-2023-SUTRAN-SGPSTPM, emitido por la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, se señala:*

*(...)*

*Al respecto, informamos que, de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), y demás bases de datos de esta Subgerencia, de la verificación de los actuados en el Expediente Administrativo N° 365089-2017-021, se verifica que el solicitante es parte del procedimiento administrativo” (Sic);*

*Que, siendo ello así, se aprecia que conforme a lo señalado por la entidad, la empresa recurrente es parte en el procedimiento administrativo respecto del cual requiere información; por lo que se concluye que dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no del derecho de acceso a la información pública;*

*Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);*

*Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

*Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado);*

*Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;*

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

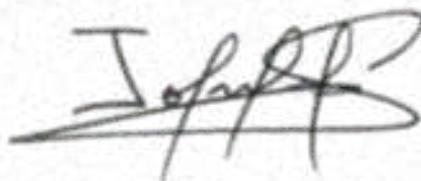
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 001632-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **IPSAQUIMICA S.A.C.**

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCIAS - SUTRAN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **IPSAQUIMICA S.A.C** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCIAS - SUTRAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp. 8/1/2011